

SESIÓN ORDINARIA

N°46-2018

31 de julio de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°46-2018

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y seis, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a partir de las diez horas, en las oficinas de la Aresep, situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA.**ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra**, **preside** y **dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General”.

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión ordinaria 46-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión ordinaria 46-2018. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-46-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión ordinaria 46-2018, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta.*

Sesión 44-2018, celebrada el 24 de julio de 2018.

3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *El Informe parcial definitivo de la auditoría 02-ICI-2018, correspondiente al estudio denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos". Oficio 274-AI-2018 del 9 de julio de 2018.*
 - 4.2 *Divulgación resultados de Autoevaluación de Calidad-2017 de la Auditoría Interna y Plan de Mejora, Informe 001-IAC-2018/ACA-PR-EAC-01-02-2018. Oficio 262-AI-2018 del 29 de junio de 2018.*
 - 4.3 *Plan Operativo Institucional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: Seguimiento I Semestre 2018. Oficios 307-DGEE-2018 del 26 de julio de 2018 y 213-RGA-2018 del 27 de julio de 2018.*
 - 4.4 *Propuesta "Protocolo para asegurar la atención de requerimientos de la Sutel, en materia de planificación". Oficios 308-DGEE-2018 y 214-RGA-2018, ambos del 27 de julio de 2018.*
 - 4.5 *Recurso de apelación interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017. Expediente ET-025-2017. Oficio 736-DGAJR-2018 del 27 de junio de 2018.*
 - 4.6 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012. Oficio 782-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018.*

- 4.7 *Solicitud de corrección de error material y recurso de apelación, interpuestos por Transportes Públicos La Unión S.A., la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. y Busetas Heredianas S.A., y recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., todos contra la resolución RIT-100-2017. Expediente ET-052-2017. Oficio 788-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018.*
- 4.8 *Recursos de apelación y de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012. Expediente ET-037-2012. Oficio 789-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018.*
- 4.9 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra la resolución RRG-137-2017. Expediente AU-116-2011. Oficio 720-DGAJR-2018 del 25 de junio de 2018.*
- 4.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-097-2017. Expediente OT-151-2012. Oficio 817-DGAJR-2018 del 13 de julio de 2018.*
- 4.11 *Informe sobre encuesta de salarios globales correspondiente al 1º semestre del 2018.*

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 3. Aprobación de actas.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 44-2018, celebrada el 24 de julio de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 02-46-2018

Aprobar con correcciones, el acta de la sesión ordinaria 44-2018, celebrada el 24 de julio de 2018.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** realiza comentarios en torno a un reciente artículo publicado en un medio de comunicación escrito, relacionado con el tema de salarios de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Asimismo, el señor **Edgar Gutiérrez López** se refiere a una publicación de hoy en el Diario La Extra, relacionada con la metodología ordinaria de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** insiste en la solicitud realizada en otras sesiones, en cuanto a la presentación del protocolo de demanda, siendo que hoy se inicia el mes de agosto de 2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que le hizo una solicitud al señor Marlon Yong Chacón, sobre el estado de situación del caso y espera que se realice una exposición en la próxima sesión.

Por otra parte, el señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta acerca de los próximos vencimientos de períodos de nombramiento de directores del Consejo de la Sutel, para lo cual solicita que se conozca el tema en una próxima oportunidad.

En otro orden de ideas, el señor **Sauma Fiatt** presenta una moción tendiente a tomar un acuerdo cuya propuesta procede a dar lectura:

“Considerando:

- 1) Que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Aresep requiere contar con personal altamente calificado.*
- 2) Que el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, referente a los deberes y atribuciones de la Junta Directiva señala: ñ) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.*
- 3) Que en el informe de la Dirección de Recursos Humanos IN-01-DRH-2018, en lo referente al nombramiento de los Asesores Técnicos de Intendente 3 vigentes en la actualidad, la DRH señala que “4. La mayoría de los funcionarios nombrados en los puestos de asesores no cuentan con experiencia profesional relacionada directamente con la regulación que realiza Aresep” (página 23).*
- 4) Que varios miembros de esta Junta Directiva no comparten que en los puestos de mayor nivel en las Intendencias de Energía, Agua y Transporte, sus asesores, así como en el Centro de Desarrollo de la Regulación, se nombren funcionarios sin una amplia experiencia profesional en labores sustantivas en los servicios regulados o la regulación en general.*

5) *Que está pendiente el nombramiento del Intendente de Energía, y el próximo año vencen los nombramientos de los Intendentes de Agua y de Transportes, así como el Director del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR).*

Propuesta de acuerdo:

Instruir a la Administración para que a más tardar en un mes presente a esta Junta Directiva una propuesta de modificación al Manual de Cargos para los Intendentes de Energía, Agua y Transporte, el Director del Centro de Desarrollo de la Regulación y para los Asesores Técnicos de Intendente 1, 2 y 3, que incluya el requisito de amplia experiencia profesional en labores sustantivas en los servicios regulados o la regulación en general”.

A modo indicativo, señala el señor **Pablo Sauma Fiatt** que, en lo personal considera que la experiencia debe ser en labores sustantivas en los servicios regulados o la regulación en general, se refiere específicamente de labores a tiempo completo en instituciones reguladoras o en instituciones o empresas que brindan servicios regulados, en labores propias de regulación –como elaboración y aplicación de modelos tarifarios, análisis o evaluación de los servicios regulados, etc.-, o en las prestadoras de servicios regulados –que incluye planificación, análisis de mercado, formulación y evaluación de proyectos, etc.- No se considera experiencia profesional sustantiva la docencia –aunque sea en cursos de regulación-, la realización de consultorías en los servicios regulados, etc.

Por su parte, se considera “amplia experiencia” al menos seis años en la ejecución de esas labores sustantivas. La justificación es que se trata de personal que debe tener mayor experiencia que un profesional 5 de la institución, a los que se les pide cinco años de experiencia. Señala que en todo caso esas son solamente referencias, que corresponderá valorar a la Dirección de Recursos Humanos.

Analizada la moción, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

CONSIDERANDO

- 1) Que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Aresep requiere contar con personal altamente calificado.
- 2) Que el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, referente a los deberes y atribuciones de la Junta Directiva señala: ñ) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.
- 3) Que en el informe de la Dirección de Recursos Humanos IN-01-DRH-2018, en lo referente al nombramiento de los Asesores Técnicos de Intendente 3 vigentes en la actualidad, la DRH señala que “4. La mayoría de los funcionarios nombrados en los puestos de asesores no cuentan con experiencia profesional relacionada directamente con la regulación que realiza Aresep” (página 23).
- 4) Que varios miembros de esta Junta Directiva no comparten que en los puestos de mayor nivel en las Intendencias de Energía, Agua y Transporte, sus asesores, así como en el Centro de Desarrollo de la Regulación, se nombren funcionarios sin una amplia experiencia profesional en labores sustantivas en los servicios regulados o la regulación en general.
- 5) Que está pendiente el nombramiento del Intendente de Energía, y el próximo año vencen los nombramientos de los Intendentes de Agua y de Transportes, así como el Director del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR).

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 03-46-2018

Instruir a la Administración para que, a más tardar, el 7 de setiembre de 2018, presente a esta Junta Directiva, una propuesta de modificación al Manual de Cargos para los Intendentes de Energía, Agua y Transporte; así como para el Director del Centro de Desarrollo de la Regulación y para los Asesores Técnicos de Intendente 1, 2 y 3, que incluya el requisito de amplia experiencia profesional en labores sustantivas en los servicios regulados o la regulación en general.

Por otra parte, la señora **Sonia Muñoz Tuk** recuerda el tema de la posición institucional en cuanto a la plataforma UBER.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que el próximo viernes 3 de agosto de 2018, se reunirá con el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transporte, para discutir el asunto.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, lo que se comentó en otro momento, fue que el Regulador General tuviera claro el tema, para lo cual se iba a reunir con la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para analizar aspectos como la devolución del vehículo que se detiene; proponer que el MOPT hiciera las boletas de citación.

La señora **Carol Solano Durán** aclara que, el MOPT lo hace; pero, el problema se presenta con las notificaciones. Señala que se deben buscar alternativas en el tema.

Asimismo, la señora **Sonia Muñoz Tuk** solicita al secretario de la Junta Directiva, que le remita lista con los asuntos pendientes de agendar.

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

A las diez horas y treinta y siete minutos, ingresan al salón de sesiones los señores (as): Rodolfo González López, subauditor interno, Jose Alfaro Navarro, Melissa Venegas Navarro e Iván Molina Góchez, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 5. II Informe parcial definitivo de la auditoría 02-ICI-2018, correspondiente al estudio denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos".

La Junta Directiva conoce del oficio 274-AI-2018 del 9 de julio de 2018, mediante el cual, la Auditoría Interna presenta el II Informe parcial definitivo de la auditoría 02-ICI-2018, correspondiente al estudio denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos".

La señora **Melissa Venegas Navarro** expone lo concerniente a la información de los archivos de datos relacionados con las pruebas de calidad; así como los pagos realizados a terceros según convenios/contratos.

Por otra parte, el señor **José Alfaro Navarro** se refiere a los respaldos de información correspondiente a las revisiones realizadas por parte del Centro de Electroquímica y Energía Química (Celeq).

Para finalizar la exposición, la señora **Melissa Venegas Navarro** explica en detalle el estado de los procedimientos.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 274-AI-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y

la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 04-46-2018

Dar por conocido el II Informe parcial definitivo de la auditoría 02-ICI-2018, correspondiente al estudio denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos", remitido mediante el oficio 274-AI-2018 del 9 de julio de 2018.

A las diez horas y cincuenta y tres minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Jose Alfaro Navarro, Iván Molina Góchez y la señora Melissa Venegas Navarro.

A partir de este momento ingresan las señoras Evelyn Chaves Morales y Amelia Quirós Salinas, funcionarias de la Auditoría Interna, a exponer el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 6. Divulgación resultados de Autoevaluación de Calidad-2017 de la Auditoría Interna y Plan de Mejora, Informe 001-IAC-2018/ACA-PR-EAC-01-02-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio 262-AI-2018 del 29 de junio de 2018, mediante el cual la Auditoría Interna presenta el Informe 001-IAC-2018/ACA-PR-EAC-01-02-2018 Divulgación resultados de Autoevaluación de Calidad-2017 de la Auditoría Interna y Plan de Mejora.

Las señoras **Amelia Quirós Salinas** y **Evelyn Chaves Morales** explican las principales extremos del informe, dentro de lo cual destacan: el objetivo de la autoevaluación; alcance, evaluación global; así como a los hallazgos, recomendaciones y el plan de mejora.

La señora **Xinia Herrera Durán** comenta que la Auditoría Interna obtuvo una buena calificación, ya que corresponde a un procedimiento estándar que realiza la Contraloría General de República, a pesar de que el plan de trabajo ha tenido varios atrasos.

La señora **Amelia Quirós Salinas** señala que, en efecto, la evaluación considera atributos y desempeño; sí se cuenta con procedimientos y estándares, pero todavía no ha llegado a lo concerniente al desempeño. Considera importante la colaboración de la Administración activa tendiente a modificar la evaluación de desempeño, ya que, básicamente evalúa actividades blandas.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 262-AI-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-46-2018

Dar por recibido el Informe 001-IAC-2018/ACA-PR-EAC-01-02-2018 Divulgación resultados de Autoevaluación de Calidad-2017 de la Auditoría Interna y Plan de Mejora, remitido mediante el oficio 262-AI-2018 del 29 de junio de 2018.

A las once horas y diez minutos se retiran del salón de sesiones, el señor (as): Rodolfo González López, Amelia Quirós Salinas y Evelyn Chaves Morales.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores (a): Ricardo Matarrita Venegas, director general de la Dirección General de Estrategia y Evaluación; Marlon Yong Chacón, director general de la Dirección General de Operaciones; Heilen Díaz Gutiérrez, asesora del Regulador General y Guisella Chaves

Sanabria, directora de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 7. Plan Operativo Institucional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: Seguimiento I Semestre 2018.

En cumplimiento del acuerdo 06-44-2018, del acta la sesión 44-2018, celebrada el 24 de julio de 2018, Junta Directiva continúa con el conocimiento del Plan Operativo Institucional de la Aresep, seguimiento I semestre 2018, de conformidad con el oficio 307-DGEE-2018 del 26 de julio de 2018, mediante el cual se adjunta el Informe DGEE-025-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, en esta oportunidad, se continuará con el análisis del Plan Operativo de la Aresep, I semestre 2018, e indica que, de conformidad con las observaciones realizadas por los miembros de la Junta Directiva en la sesión 44-2018, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, las incorporó; básicamente en cuanto a los proyectos del sector transporte. Asimismo, lo concerniente a los proyectos de investigación de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR).

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** manifiesta que se hizo una revisión, ya que, considera se dio una confusión entre el documento y las presentaciones que se hicieron ante la Junta Directiva; ya que, había algunas diferencias; lo cual se constató y se atendieron las observaciones de los miembros del cuerpo colegiado.

Seguidamente, explica que para el periodo 2018 estaban planteados 21 proyectos (PEI 2017-2022) de los cuales el 82% equivale a actividades sustantivas. Las modificaciones al POI 2018 I semestre, obedecen a las siguientes razones: i) El monto se modifica producto de la variación en el tipo de cambio utilizado en la estimación del

presupuesto 2018. (Contraloría General de la República, DFOE-EC-0825); ii) La Junta Directiva mediante acuerdo 10-37-2018 aprueba una modificación presupuestaria que aumenta el monto del POI en ¢73,5 millones; iii) Las solicitudes de modificación en tiempo y alcance sin cambios presupuestarios indicados en el informe DGEE-025-2018 y iv) Cierre del proyecto Evaluación de políticas y desempeño regulatorio (PAFER-OCDE).

Además, indica que, en el Programa de calidad para el transporte público remunerado de personas (CS-2300-01-P-17-18), se aumenta el alcance y costo. También, dentro del proyecto Generación de información y herramientas regulatorias para la mejora y desarrollo de la regulación (JD-1040-02-P-18-18) se hizo un traslado de recursos entre subpartidas dentro del mismo proyecto.

Agrega que, en el “Proyecto de Investigación aplicada para la generación de evidencia fáctica en los servicios regulados por Aresep”, se presenta una solicitud de cambio de alcance, por parte de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, en torno al estudio para determinar si se requiere realizar un estudio sobre la jornada habitual de trabajo, tiempo, esto según lo resuelto en el numeral 3 del acuerdo 07-23-2018 del acta 23-2018 celebrada el 13 de abril de 2018, dice: “ (...) Instruir a la Administración para que realice un estudio técnico fáctico, sobre las jornadas laborales habituales y el tiempo efectivo disponible de conducción para los choferes”.

Así las cosas, el señor **Matarrita Venegas** explica que, dentro del proyecto 1 “Generación de evidencia fáctica en los sectores regulados”, por ¢50 millones, originalmente tenía dos objetivos específicos, lo cual se modificó; es decir, se incluyó el estudio sobre la jornada habitual de trabajo, tiempo efectivo de conducción y costo de remuneración de choferes de autobuses.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, la Junta Directiva mediante el acuerdo 07-23-2018 de la sesión 23-2018 celebrada el 13 de abril de 2018 solicita el estudio técnico, pero no como una modificación al Plan Operativo Institucional.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que, todo es transparente; pero, se tiene que considerar una regla de oro en el sentido de que, cuando se haga una modificación presupuestaria para el traslado de fondos que afecta un objetivo del POI, la Dirección General de Estrategia y Evaluación tiene que presentar ambas modificaciones.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** y la señora **Sonia Muñoz Tuk** indican que siempre se ha hecho de esa manera; por lo tanto, les preocupa que ahora no se haga.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** aclara que, en este caso, no se hizo ninguna modificación presupuestaria; lo que se hizo fue cambiar el contenido del proyecto; por lo tanto, lo que se está modificando es el POI.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que, la Junta Directiva en la sesión 37-2018 tomó el acuerdo 10-37-2018, mediante el cual se aprueba Plan Operativo Institucional 2018, y tiene dos componentes:

- a) Un cambio en el alcance y un aumento en el monto de recursos por ¢73 millones para el proyecto denominado “Programa de calidad para el transporte público remunerado de personas”.*
- b) Para el proyecto denominado “Generación de información y herramientas regulatorias para la mejora y el desarrollo de la regulación”, reclasificar ¢50 millones desde las subpartidas de servicios jurídicos e ingeniería hacia la subpartida de ciencias económicas”.*

El señor **Sauma Fiatt** indica que se hizo un sólo ajuste en el monto; pero no se había cambiado el proyecto. Así las cosas, el acuerdo 10-37-2018, es posterior al acuerdo 07-23-2018 mencionado por el señor Matarrita Venegas.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que, mediante el acuerdo 10-37-2018 de la sesión 37-2018 celebrada el 5 de junio de 2018, se aprobó la modificación presupuestaria; no se modificó el POI; únicamente se cambió el uso de las partidas, en vista de que la contratación que se iba a hacer, no debió ser dentro de los servicios jurídicos, sino de ciencias económicas; pero no se había cambiado el alcance del proyecto.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que, hay un problema, y es que, no existe una correlación entre los documentos que se les remite a los miembros de la Junta Directiva y las exposiciones que se presentan.

La señora **Anayansie Herrera Araya** considera que sí existen diferencias; por ejemplo, la Dirección General de Estrategia y Evaluación indicó que tenían toda la trazabilidad de las actas de constitución que van haciendo como parte del proceso; sin embargo, en esta oportunidad dicha Dirección está explicando que sí se dio un cambio aprobado en el acta 23-2018.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** aclara que, lo que se hizo fue justificar ese cambio con base en el acuerdo.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que el acuerdo no fue en el sentido de modificar el POI. Existe un procedimiento y siempre se ha hecho de esa manera; por lo tanto, no entiende que sucedió en este caso.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica nuevamente lo concerniente al proyecto “Generación de evidencia fáctica en los sectores regulados”, por ¢50 millones, lo cual no ha cambiado. Únicamente se cambió el alcance de dicho proyecto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, así las cosas y en aras de la transparencia, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, tenía que presentar ante la Junta Directiva la modificación al POI.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** reitera que, primero se tenía que modificar el POI, y no hacerlo en la evaluación de la ejecución de los proyectos.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** cita como ejemplo que, en el proyecto de “Generación de información y herramientas regulatorias para la mejora y el desarrollo de la regulación”, el cual, el señor Matarrita Venegas indica que es un proyecto; lo cual es cierto, fue un proyecto marco; sin embargo, en este momento tiene dos contrataciones, que se podría decir son dos “proyectos pequeños”. Así las cosas, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, está haciendo cosas que no debería hacer.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que es importante ser claros, transparentes y consistentes; por lo tanto, si un proyecto se aprueba por un monto y con determinados objetivos específicos, y estos requieren de una modificación, tiene que presentarse ante la Junta Directiva para su aprobación.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** concuerda con lo externado por el señor Jiménez Gómez, pero no en este marco; o sea, no en el seguimiento del POI; porque dicho Plan se modifica antes y luego se hace el informe de seguimiento. Agrega que la Junta Directiva no va a asumir esa responsabilidad de modificar el POI dentro de este marco.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que, en la presentación del CDR, hay un quinto proyecto por ¢30,0 millones que se llama “Costo de personal y otros gastos

administrativos para operación del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús”, en el cual se indica que hay un concurso abierto en el Sicop; y que sumado a los cuatro anteriores, alcanza un monto ¢230,0 millones, por lo que consulta al señor Marlon Yong Chacón si ¿ese aumento en el monto ya fue aprobado o no? y ¿quién lo autorizó a presentarlo?

El señor **Marlon Yong Chacón** responde que, lo que se aprobó fueron ¢200,0 millones, esto a raíz de todas las contrataciones que se están llevando a cabo. Además, explica que es un costo ordinario e indica que no se debió haber presentado como un proyecto, porque es una contratación ordinaria. Reitera que es una actividad ordinaria de la Dirección General de Centro de Desarrollo de la Regulación.

Agrega que, ese monto viene de un remanente de los recursos que estaban asignados al proyecto anterior del ICAP, el cual ya concluyó, y está por realizarse una segunda fase.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** reitera la consulta ¿quién toma la decisión de invertir esos ¢30,0 millones en otro proyecto?

El señor **Marlon Yong Chacón** responde que se hizo conforme a los temas prioritarios que ha establecido con el Despacho del Regulador General, en torno a los estudios que amerita el sector de transportes. Agrega que no debió presentarlo como proyecto; lo hizo por un tema de transparencia e informar acerca de los proyectos.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** acota que, un aspecto importante es que, no se debe presumir que no hay transparencia en este caso; ya que, el proceso ha sido igual que en otros periodos. Aclara que, cuando se hace la formulación del POI se presentan los proyectos, y cada uno de estos está acompañado de una acta constitutiva que respalda lo que se hace; cuando hay un cambio, se incorpora; y cuando hay una modificación presupuestaria se presenta ante la Junta Directiva.

El cambio que se solicitó en el proyecto en discusión, se debió haber hecho explícitamente y someterlo a aprobación de la Junta Directiva.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta a los señores Ricardo Matarrita Venegas y Marlon Yong Chacón ¿si se ha contratado un estudio para los servicios de turismo? Además ¿quién decidió hacerlo?

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** responde que dicho estudio está en trámite, pero no se ha contratado.

El señor **Marlon Yong Chacón** responde que está la aprobación de los oferentes, en vista de que el concurso está abierto en el Sicop. En cuanto a quién decidió hacerlo para el servicio de turismo, explica que se hizo de acuerdo con las prioridades que se establecieron con el Despacho del Regulador General. En marzo de 2018, se conformó una fuerza de tarea para el tema de servicios especiales de transporte; en el cual se está analizando el caso de Seetaxi; transporte de estudiantes; transporte privado de estudiantes y de trabajadores, todo de conformidad con el mandato de la Contraloría General de la República.

Asimismo, explica lo que se está haciendo con cada uno de los servicios arriba mencionados. Respecto de la información o formación de precios en el mercado de turismo, es necesario tener hechos fácticos de cómo funciona ese mercado.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que, lo que contiene el acta constitutiva son estudios de los sectores de electricidad, taxis, servicios especiales de transporte.

El señor **Marlon Yong Chacón** indica que, para responder la consulta del señor Sauma Fiatt, explica que se hicieron los términos de referencia, se abrió el concurso con el Sicop. Acota que es un tema complejo, dado que hay pocos especialistas que

dominan el tema de regulación y el tema de competencia a la vez. Primero se hizo el sondeo con universidades y personas especializadas; se les informó que se iba a realizar dicho concurso, para lo cual ya están los oferentes.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que tiene varias observaciones al respecto. En el apartado de “servicios especiales”, había un detalle mayor que entregó el CDR y que por diferentes razones no se integró. Además, hubo una serie de observaciones que hizo la señora Muñoz Tuk, las cuales deben ser incorporadas. Asimismo, se debe ajustar ciertos aspectos de redacción y forma en la documentación presentada.

Asimismo, el señor **Roberto Jiménez Gómez** añade que, así las cosas, considera que antes de cualquier gestión de contratación, se tiene que salvaguardar el interés institucional y la legalidad; razón por la cual, es conveniente hacer la consulta a la Procuraduría General de la República, antes de asignar o hacer uso de esos recursos. Por lo tanto, sugiere que dicho proyecto se excluya, esto por consideración a los miembros del cuerpo colegiado sobre la decisión que se vaya a tomar.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** aclara que, respecto de las aclaraciones que solicitó la señora Muñoz Tuk, la Dirección General de Estrategia y Evaluación hizo todo el esfuerzo para recopilar e incorporarlas; incluso, el documento se les remitió a todas las áreas, para que revisaran los aportes correspondientes.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que está de acuerdo con la tesis de los miembros de la Junta Directiva. Señala que no es correcto que se incluyan en una evaluación de este tipo, temas o aspectos que no haya conocido el cuerpo colegiado.

Por lo anterior, ofrece las disculpas del caso y solicita a las áreas responsables, que analicen detalladamente lo discutido en esta oportunidad y se presente en la próxima sesión. Asimismo, solicita al equipo de trabajo, coordinar con la señora Muñoz Tuk, quien solicitó dejar muy claras las justificaciones de los proyectos del sector de

transporte, así como determinar si es válido o no, continuar haciendo los estudios para las verificaciones de campo para el análisis de la información entregada por los autobuseros, respecto de la demanda de pasajeros.

Reitera que, cualquier modificación al POI, tal y como procede, primero se debe presentar ante la Junta Directiva, aspecto que es fundamental y debe estar claro para los directores, intendentes, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Evaluación, que tiene un papel de intermediaria entre la Junta Directiva y las áreas. Hay una responsabilidad en hacer esas modificaciones y no pueden establecer ninguna relación contractual, si hay algún aspecto que no se encuentra establecido en el POI.

En ese sentido, plantea agendar el tema en una próxima sesión, para que se lleven a cabo los ajustes correspondiente. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 06-46-2018

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la Evaluación del Plan Operativo Institucional, al primer semestre 2018, en el entendido de que se incorporen las observaciones planteadas en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva.

A las doce horas y veinte minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria.

A partir de este momento ingresa la señora Alejandra Castro Cascante, funcionaria de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Propuesta “Protocolo para asegurar la atención de requerimientos de la Sutel, en materia de planificación”.

La Junta Directiva conoce de los oficios 308-DGEE-2018 y 214-RGA-2018, ambos del 27 de julio de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación, somete a conocimiento una propuesta “Protocolo para asegurar la atención de requerimientos de la Sutel, en materia de planificación”.

La señora **Alejandra Castro Cascante** inicia la presentación y se refiere a distintos antecedentes relacionados con el Protocolo para asegurar la atención de requerimientos de la Sutel.

Seguidamente, la Junta Directiva considera conveniente posponer el análisis del citado protocolo, para que, tal y como se discutió en el artículo 5 de la sesión 44-2018 celebrada el 24 de julio de 2018; se va a presentar una consulta conjunta (Aresep – Sutel), ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y la Procuraduría General de la República, con el propósito de aclarar aspectos que se podrían considerar en este protocolo.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 07-46-2018

Posponer, para una próxima sesión, el análisis de propuesta de “Protocolo para asegurar la atención de requerimientos de la Sutel, en materia de planificación”, en el entendido de que se ajuste el documento conforme a las observaciones planteadas en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva.

A las doce horas y cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas y las señoras Alejandra Cascante Castro y Heilen Díaz Gutiérrez.

A partir de este momento ingresan los señores Luis Daniel Chacón Solórzano y Henry Payne Castro, así como la señorita Adriana Martínez Palma, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer los siguientes recursos.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017. Expediente ET-025-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 736-DGAJR-2018 del 27 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017. Expediente ET-025-2017.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 736-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de agosto de 2011, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-152-2011, publicada en La Gaceta N° 168, del 1 de setiembre de 2011, aprobó la *“Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctrica nuevas”* (folios 1308 al 1395 y 1427 al 1448; expediente OT-029-2011); modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011, publicada en La

- Gaceta N° 230, del 30 de noviembre de 2011 (folios 1637 al 1647; expediente OT-029-2011), RJD-013-2012, publicada en La Gaceta N° 74, del 17 de abril de 2012 (folios 1824 al 1848; expediente OT-029-2011), RJD-027-2014, publicada en el Alcance Digital N° 10, a La Gaceta N° 65, del 2 de abril de 2014 (folios 514 al 619; expediente OT-122-2013) y RJD-017-2016, publicada en el Alcance Digital N° 17, a La Gaceta N° 31, del 15 de febrero de 2016 (folios 593 al 609; expediente OT-082-2015).
- II.** Que el 24 de abril de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 468-IE-2017, emitió el informe preliminar sobre la aplicación anual de la *“Metodología tarifaria de referencia planta de generación privada hidroeléctricas nuevas”*. (Folios 3 al 31 y 34)
- III.** Que el 24 de abril de 2017, la IE, mediante el oficio 470-IE-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente respectivo, y a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), las convocatorias a la exposición explicativa y a la audiencia pública, para la aplicación de oficio de la *“Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctrica nuevas”*. (Folios 1 y 2)
- IV.** Que el 8 de mayo de 2017, se publicó la convocatoria a la exposición explicativa y a la audiencia pública, en el Alcance N° 98, a La Gaceta N° 85. (Folios 45 y 46)
- V.** Que el 11 de mayo de 2017, se publicó la convocatoria a la exposición explicativa y a la audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja. (Folios 43 y 44)
- VI.** Que el 14 de junio de 2017, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 33. (Folios 162 y 171 al 182)

- VII.** Que el 20 de junio de 2017, la DGAU, mediante el oficio 1955-DGAU-2017, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 183 y 184)
- VIII.** Que el 13 de julio de 2017, la IE, mediante el oficio 992-IE-2017, emitió el informe final sobre la aplicación anual de la “*Metodología tarifaria de referencia planta de generación privada hidroeléctricas nuevas*”. (Folios 187 al 231)
- IX.** Que el 14 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-067-2017 (folios 232 al 265), publicada en el Alcance Digital N° 176, a La Gaceta N° 137, del 19 de julio de 2017, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

I. Fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200, en una banda inferior (límite inferior) de 0,0639 US\$ por kWh, una tarifa promedio en 0,1016 US\$ por kW y una banda superior (límite superior) de 0,1142 US\$ por kW.

II. Fijar la siguiente estructura tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200, tal y como se detalla: (...).

III. Para todas aquellas compraventas de energía proveniente de plantas nuevas que produzcan con fuentes no convencionales para las cuales no exista aún una metodología tarifaria específica aprobada por la Autoridad Reguladora se les aplicará la banda y la estructura tarifaria propuesta para la generación con plantas hidroeléctricas nuevas.

IV. Indicar a los generadores privados hidroeléctricos nuevos a los que se apliquen las tarifas establecidas mediante esta metodología tarifaria RJD-152-2011, que están en la obligación de presentar anualmente a la Aresep los estados financieros auditados del servicio de generación que prestan, un desglose detallado de los gastos y costos, así como el costo total de la inversión realizada, lo anterior debe acompañarse de la debida justificación que los relacione con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica en su etapa de generación. Para estos efectos se deberá presentar al menos anualmente, los estados financieros auditados de la empresa.

V. Indicar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley 7200, que de no cumplir con lo establecido en la resolución RJD-152-2011, específicamente en el apartado “Otras consideraciones. (...) Para estos efectos se deberá presentar al menos anualmente, los estados financieros auditados de la empresa.”, se remitirá a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la documentación respectiva, con el propósito de que se valore la posibilidad de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes. (...)” (Folios 258 y 259)

- X.** Que el 20 de julio de 2017, El Ángel S.A., interpuso, lo que denominó, como “*recurso de reposición*”, contra la resolución RIE-067-2017. (Folios 267 al 275)
- XI.** Que el 26 de julio de 2017, El Ángel S.A., presentó escrito, en el cual indicó: “*En el escrito presentado por mi representada el 20 de julio, por un error material, se consignó que iba dirigido a la Junta Directiva y que era un recurso de reposición. Favor tengase (sic) dirigido dicho escrito a la Intendencia de Energía y entiéndase como un recurso de revocatoria con apelación en subsidio*”. (Folio 301)

- XII.** Que el 7 de agosto de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el memorando 702-DGAJR-2017, en respuesta al memorando 573-SJD-2017, le indicó a la Secretaría de Junta Directiva (SJD), lo siguiente:

“Mediante el memorando indicado en la referencia, se remitió a esta Dirección General, el recurso de reposición interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017, dentro del expediente ET-025-2017.

Sin embargo, esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender dicha gestión recursiva, por las siguientes razones:

1.- El recurso interpuesto por El Ángel S.A. es un recurso de reposición, el cual sólo procede contra el acto emitido por el superior jerárquico, dictado en única y última instancia, y considerando que la resolución recurrida fue dictada por la Intendencia de Energía; resulta inadmisibles dicho recurso.

2.- Por el principio de informalismo, dicha impugnación debe atenderse como un recurso de revocatoria, que por competencia legal, debe ser resuelto en primera y única instancia, por la citada Intendencia.

En consecuencia, este órgano asesor procede a devolver este asunto sin más trámite.” (Folio 302)

- XIII.** Que el 11 de agosto de 2017, la SJD, mediante el memorando 619-SJD-2017, le trasladó a la IE, el memorando 702-DGAJR-2017 de la DGAJR. (Folio 306)
- XIV.** Que el 17 de agosto de 2017, El Ángel S.A., presentó escrito, en el cual indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *“(…) respetuosamente solicito resolver el recurso*

de revocatoria presendado (sic) por mi representada por el fondo y en caso de que se rechace el recurso subir a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación". (Folios 303 y 304)

- XV.** Que el 12 de febrero de 2018, El Ángel S.A., solicitó a la Junta Directiva, resolver *"cuanto antes el recurso de revocatoria y apelación en subsidio"*. (Folios 307 y 308)
- XVI.** Que el 15 de febrero de 2018, la IE, mediante la resolución RIE-011-2018, rechazó por el fondo, el recurso de revocatoria, interpuesto por el Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017. (Folios 322 al 331)
- XVII.** Que el 21 de febrero de 2018, la IE, mediante el oficio 0204-IE-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 347 al 349)
- XVIII.** Que el 23 de febrero de 2018, la SJD, mediante el memorando 115-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación, interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017. (Folio 346)
- XIX.** Que el 27 de junio de 2017, la DGAJR, mediante el oficio 736-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017.
- XX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 736-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

I. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso trasladado a conocimiento de esta Dirección General, contra la resolución RIE-067-2017, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Sin embargo, de relevancia, para la emisión del presente criterio, se tienen los siguientes hechos:

- a) El 17 de julio de 2017, se le notificó a El Ángel S.A., la resolución de la IE, RIE-067-2017 (folios 261 y 262).*
- b) El 20 de julio de 2017, la recurrente interpuso —lo que denominó— como “recurso de reposición”, contra la resolución RIE-067-2017 (folios 267 al 275).*
- c) El 26 de julio de 2017, la recurrente presentó un escrito en el que indicó, que por error material se dirigió a la Junta Directiva el recurso de reposición presentado el 20 de julio de 2017, siendo que en realidad se trataba de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio dirigido a la IE (folio 301).*
- d) El 7 de agosto de 2017, la DGAJR, mediante el memorando 702-DGAJR-2017, remitió a la SJD, el recurso de “reposición” presentado por la recurrente el 20 de julio de 2017, para que fuera atendido por la IE, como un recurso de revocatoria, en primera y única instancia (folio 302).*

- e) *El 17 de agosto de 2017, la recurrente presentó un nuevo escrito, en el que solicitó se resolviera el recurso de revocatoria, y en caso de que se rechazara, se elevara el recurso de apelación a la Junta Directiva (folios 303 y 304).*

Al respecto se debe indicar, que esta Dirección General, a partir del principio de informalismo en favor del administrado en los procedimientos administrativos, mediante el memorando 702-DGAJR-2017 (folio 302), recomendó trasladar a la IE, el “recurso de reposición”, presentado por la recurrente el 20 de julio de 2017, para que fuera resuelto como un recurso de revocatoria, “en primera y única instancia”.

Lo anterior, debido a que de la impugnación presentada por la recurrente el 20 de julio de 2017, se infería claramente la petición de revisión (artículo 348 de la LGAP); sin embargo, de esa impugnación, no se desprendía la voluntad o el uso potestativo de interponer también el recurso de apelación, para que se conociera en alzada, según lo dispone el artículo 347 de la LGAP. Razón por la cual, se reitera, se recomendó trasladar a la IE, el “recurso de reposición”, para que se conociera como un recurso de revocatoria, “en primera y única instancia”.

A un mayor abundamiento, se desprende de los escritos presentados el 26 de julio y el 17 de agosto de 2017, que los mismos, pretenden modificar la naturaleza de la impugnación —de recurso de reposición, a recurso de revocatoria con apelación en subsidio—, lo cual, no se puede considerar como un error material, según indicó la recurrente. Con respecto a los errores materiales, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, en la sentencia 143-2014, del 18 de setiembre de 2014, indicó:

“No obstante, hay que entender que éstos son aquellos que se caracterizan por ser notorios, obvios y de apariencia clara; es decir se evidencian por sí mismos, sin necesidad de mayores razonamientos. (...) Es decir, es apreciable de manera

directa y manifiesta, independiente de cualquier juicio valorativo, constatable sin nueva apreciación jurídica.”

En ese sentido se reitera, la corrección pretendida por la recurrente, mediante los escritos del 26 de julio y el 17 de agosto de 2017, no corresponde a un error notorio, obvio y de apariencia clara, sino que demuestran una clara modificación de la voluntad expresada o del uso potestativo de los recursos ordinarios.

En esa línea de análisis, los escritos presentados por la recurrente el 26 de julio y el 17 de agosto de 2017, en los cuales indicó que estaba corrigiendo un error material, se presentaron fuera del plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos ordinarios (artículo 346 de la LGAP), en virtud de que la resolución recurrida, RIE-067-2017, se notificó el 17 de julio de 2017 (folios 261 y 262), y el plazo para recurrirla venció el 20 de julio de 2017. En razón de lo anterior, dichos escritos, resultan extemporáneos.

Además, se debe indicar, que si bien la IE, en la resolución RIE-011-2018, concluyó que los oficios del 26 de julio y del 17 de agosto de 2017, presentados por la recurrente, resultan extemporáneos, en su por tanto, resolvió elevar a conocimiento de la Junta Directiva, el recurso subsidiario de apelación. Al respecto, reitera este órgano asesor lo indicado en el memorando 702-DGAJR-2018, en el sentido de que la gestión recursiva presentada por El Ángel S.A., el 20 de julio de 2017, debió atenderse como un recurso de revocatoria, “en primera y única instancia”, ya que no se desprendía la voluntad o el uso potestativo de interponer también el recurso de apelación, para que se conociera en alzada, según lo dispone el artículo 347 de la LGAP.

De conformidad con el análisis realizado, el recurso de apelación, interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017, resulta inadmisibles, por su naturaleza.

En consecuencia, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto a la temporalidad, legitimación y representación del recurso de apelación, así como los argumentos de fondo del mismo.

II. CONCLUSIÓN

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017, resulta inadmisibile, por su naturaleza. [...]"*

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión ordinaria 46-2018 celebrada el 31 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 736-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 08-46-2018

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por El Ángel S.A., contra la resolución RIE-067-2017.

- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 10. Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 782-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 782-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174, a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*” (folios 488 al 557, expediente OT-109-2012)
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012. (folios 771 al 783, expediente OT-109-2012)
- III. Que el 6 de noviembre de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 1259-DITRA-2012, emitió el informe preliminar correspondiente al estudio de oficio modalidad autobuses en el ámbito nacional, en apego a la metodología del “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*”. (Folios 3 al 265)
- IV. Que el 7 de noviembre de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante el oficio 058-COR-2012, solicitó al entonces Departamento de Gestión y Documentación la apertura del expediente y a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU) la convocatoria a audiencia pública. (Folios 1 y 2)
- V. Que el 8 de noviembre de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Prensa Libre, así como en el Alcance Digital N° 176, a La Gaceta N° 216. (Folios 276 al 278)
- VI. Que el 29 de noviembre de 2012, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 119-2012. (Folios 4991 al 5012 y 5528)
- VII. Que el 3 de diciembre de 2012, la entonces DGPU, mediante el oficio 2692-DGPU-2012, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 5039 al 5043)

- VIII.** Que el 14 de diciembre de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 1015-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 207, a La Gaceta N° 245, del 19 de diciembre de 2012, fijó las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús. (Folios 5784 al 5941)

- IX.** Que el 7 de enero de 2013, Coopana R.L., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 1015-RCR-2012. (Folios 6156 al 6174)

- X.** Que el 20 de marzo de 2018, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-036-2018, rechazó por inadmisibles, el recurso de revocatoria, interpuesto por Coopana R.L., contra la resolución 1015-RCR-2012. (Folios 7683 al 7713)

- XI.** Que el 21 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 562-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 7628 al 7629)

- XII.** Que el 23 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 201-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Coopana R.L., contra la resolución 1015-RCR-2012. (Folio 7630)

- XIII.** Que el 10 de julio de 2018, mediante el oficio 782-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), contra la resolución 1015-RCR-2012.

- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 782-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 1015-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 207, a La Gaceta N° 245, del 19 de diciembre de 2012 (folios 5784 al 5941) y la impugnación fue planteada el 7 de enero de 2013 (folio 6156).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que inicialmente vencía el 24 de diciembre de 2012. No obstante, en razón de que el entonces Regulador General, mediante el oficio 1029-RG-2012, concedió vacaciones a los funcionarios del 24 de diciembre de 2012 al viernes 4 de enero de 2013, se tiene que el plazo venció el 7 de enero de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Coopana R.L. es operador de la ruta 20, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

En cuanto a la representación, se observa que el recurso de apelación fue presentado por el señor José Enrique Mora Madrigal, como apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopana R.L., según certificación notarial visible a folio 6174.

El artículo 110 del Código Notarial, Ley N° 7764, establece con respecto a la potestad certificadora de los notarios, que “Siempre deben satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2, inciso f) Certificaciones, subinciso 2) de la Ley de Aranceles del Registro Público, Ley N° 4564, establece, que por cada personería se pagarán trescientos colones (¢300,00).

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Notariado, mediante resolución N° 01017-2001, del 29 de octubre de 2001, señaló:

“De lo expuesto, tenemos entonces que, al facultar el artículo 110 del Código Notarial, al notario público para que en uso de su potestad certificadora, extienda certificaciones, en los términos ahí indicados, con el deber expreso de que **siempre deberán satisfacerse las especies fiscales, los timbres o los derechos que deban cubrirse**, como si las mismas fueran expedidas por la oficina o registro donde constan las piezas originales, ello llega a concluir que, **en cada certificación deberá cancelarse (...)** **trescientos colones de timbre de Registro Nacional** por cada inmueble o **personería** que se certifique.” (Resaltado es nuestro)

En ese mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en dictamen C-058-2010 del 6 de abril de 2010, señaló que la certificación notarial, debe cumplir con todas las disposiciones formales exigidas en la Ley, entre ellas, los timbres. Cita dicho dictamen:

“Obviamente la certificación notarial **debe cumplir con todas las disposiciones formales que exige al respecto el Código Notarial, de no ser así, la misma debe ser rechazada**. En orden a esas formalidades, la certificación **debe** indicar necesariamente si lo que se está certificando es literal, en lo conducente, o en relación, **debiendo siempre satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres, o derechos que deban cubrirse (...)**” (Resaltado es nuestro)

De esta forma, en la certificación de personería en análisis, se echan de menos \neq 300 (trescientos colones) del Timbre de Registro Nacional, por lo que, no se puede tener por acreditada la representación del señor Mora Madrigal.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Coopana R.L., contra la resolución 1015-RCR-2012, resulta inadmisibile, por falta de representación.

III. CONCLUSIÓN

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), contra la resolución 1015-RCR-2012, resulta inadmisibile, por falta de representación.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), contra la resolución 1015-RCR-2012, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 46-2018 celebrada el 31 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 782-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 09-46-2018

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Coopana R.L.), contra la resolución 1015-RCR-2012, por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. Solicitud de corrección de error material y recurso de apelación, interpuestos por Transportes Públicos La Unión S.A., la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. y Busetas Heredianas S.A., y recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., todos contra la resolución RIT-100-2017. Expediente ET-052-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 788-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la solicitud de corrección de error material y recurso de apelación, interpuestos por Transportes Públicos La Unión S.A., la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. y Busetas Heredianas S.A., y recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., todos contra la resolución RIT-100-2017. Expediente ET-052-2017.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 788-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de agosto de 2017, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el oficio 1267-IT-2017, solicitó la apertura del expediente correspondiente a la fijación nacional para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del año 2017 (folios 01 y 02).
- II. Que el 17 de agosto de 2017, la IT, mediante el oficio 1287-IT-2017, emitió el informe preliminar de fijación tarifaria de oficio, a nivel nacional, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús (folios 132 al 235).
- III. Que el 17 de agosto de 2017, la IT, mediante el oficio 1291-IT-2017, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a la audiencia pública correspondiente (folios 128 a 131).
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, se publicó en el Alcance Digital N.º 208, a La Gaceta N.º 161, la convocatoria a audiencia pública, para conocer de la *“Fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado*

de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre de 2017” (folios 912 a 913).

- V.** Que el 28 de agosto de 2017, se publicó, en los periódicos de circulación nacional, Diario Extra y La Teja, la programación de la convocatoria a audiencia pública para conocer de la *“Fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del año 2017”*. (Folios 909 y 910).
- VI.** Que el 27 de setiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el acta N.º 53-2017, de los oficios 3310-DGAU-2017 Sede Bribrí (folio 1610) y 3323-DGAU-2017 Sede Central respectivamente (folios 1611 a 1612).
- VII.** Que el 3 de octubre de 2017, la DGAU, mediante el oficio 3325-DGAU-2017, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1634 a 1642).
- VIII.** Que el 27 de octubre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-067-2017, resolvió –entre otras cosas-: *“I. Acoger el informe 1595-IT-2017/30730 del 27 de octubre de 2017 y fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús, que se encuentran al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones legales, según el siguiente detalle: (...). // III. Conceder un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario La Gaceta, a los permisionarios que no obtuvieron el ajuste tarifario correspondiente, lo anterior a efecto de que procedan a corregir la omisión o el atraso en el cumplimiento de alguna de las obligaciones legales estipuladas en el apartado E. del informe 1595-IT-2017, según la información detallada que se encuentra disponible en el sitio web de la Aresep, www.aresp.go.cr, sección “Autobús”, apartado “Cumplimiento*

obligaciones (...)". Publicada en el Alcance Digital N.º 261 a La Gaceta N.º 205 del 31 de octubre del 2017 (folios 2064 al 2224 y 2832 a 2961).

- IX.** Que el 19 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-100-2017 (*primera adición a la resolución RIT-067-2017 del 27 de octubre de 2017*), resolvió –entre otras cosas–: **I.** *Acoger el informe 2038-IT-2017/37010 del 18 de diciembre de 2017 y fijar las tarifas para las siguientes rutas de transporte público, modalidad autobús, que se encuentran al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones legales, según el siguiente detalle: (...).* **II.** *Indicar que la presente resolución no se constituye en la última resolución que resuelve la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre del 2017, esto por cuanto se está a la espera de información actualizada por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los prestadores del servicio. // (...)*". Publicada en el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242, del 21 de diciembre de 2017 (folios 3008 a 3174).
- X.** Que el 22 de diciembre de 2017, Busetas Heredianas S.A. (en adelante Busetas Heredianas) operador de la ruta 400BS, interpuso solicitud de corrección de error material y recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIT-100-2017 (folios 2826 al 2831).
- XI.** Que el 8 de enero de 2018, la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. (en adelante Coopetransatenas), operador de las rutas 203 y 246, interpuso solicitud de corrección de error material y recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIT-100-2017 (folios 2977 al 2987).

- XII.** Que el 8 de enero de 2018, Transportes Públicos La Unión S.A. (en adelante Transportes La Unión) operador de la ruta 301, interpuso solicitud de corrección de error material y recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIT-100-2017 (folios 2962 a 2976).
- XIII.** Que el 9 de enero de 2018, Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A. (Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres) operador de las rutas 51 y 53, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIT-100-2017 (folios 3280 a 3296).
- XIV.** Que el 26 de enero de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-003-2018, (segunda adición a la resolución RIT-067-2017 del 27 de octubre de 2017), resolvió –entre otras cosas-: *“I. Acoger el informe 163-IT-2018/39646 del 25 de enero de 2018 y fijar las tarifas para las siguientes rutas de transporte público, modalidad autobús, que se encuentran al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones legales, según el siguiente detalle: (...). // III. Indicar que la presente resolución se constituye en la última resolución que resuelve la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre del 2017, esto en virtud de haberse revisado la información pertinente con corte al 12 de diciembre del 2017, fecha en que se cumplía el plazo otorgado en el Por Tanto III de la resolución RIT-067-2017. (...).”* Publicada en el Alcance Digital N.º 21, a La Gaceta N.º 18 del 31 de enero de 2018 (folios 3319 a 3363).
- XV.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-019-2018, resolvió –entre otras cosas-: *“I. Acoger la recomendación del informe 476-IT-2018/45419 del 06 de marzo de 2018 y rechazar la solicitud de corrección de error material presentada por la empresa Busetas Heredianas S.A., representada por el señor Oscar Gerardo Ramírez Jiménez, en contra de la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017. // II. Acoger la*

recomendación del informe 476-IT-2018/45419 del 06 de marzo de 2018 y rechazar el recurso de revocatoria presentado por la empresa Busetas Heredianas S.A., representada por el señor Oscar Gerardo Ramírez Jiménez, en contra de la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017. (...)” (folios 3449 a 3480).

- XVI.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-020-2018, resolvió –entre otras cosas-: “**I.** Acoger la recomendación del informe 479-IT-2018/45452 del 06 de marzo de 2018 y rechazar la solicitud de corrección de error material presentada por la empresa Transportes Públicos La Unión S.A., representada por el señor Rodolfo Aguilar Coto, en contra de la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017. // **II.** Acoger la recomendación del informe 479-IT-2018/45452 del 06 de marzo de 2018 y rechazar el recurso de revocatoria presentado por la empresa Transportes Públicos La Unión S.A., representada por el señor Rodolfo Aguilar Coto, en contra de la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017. // **III.** Acoger la recomendación del informe 479-IT-2018/45452 del 06 de marzo de 2018 y rechazar la gestión de nulidad presentada por la empresa Transportes Públicos La Unión S.A., representada por el señor Rodolfo Aguilar Coto, en contra de la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017. (...)” (folios 3481 a 3513).
- XVII.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-021-2018, resolvió –entre otras cosas-: “**I.** Acoger la recomendación del informe 477-IT-2018/45429 del 06 de marzo de 2018 y rechazar la solicitud de corrección de error material, presentada por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y Servicios Múltiple de Atenas R.L. [sic], representada por el señor Ricardo Madrigal Villalobos, en contra de la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017. // **II.** Acoger la recomendación del informe 477-IT-2018/45429 del 06 de marzo de 2018 y rechazar el recurso de revocatoria presentado por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y Servicios Múltiple

de Atenas R.L. [sic] representada por el señor Ricardo Madrigal Villalobos, en contra de la resolución [sic] del 19 de diciembre de 2017. // III. Acoger la recomendación del informe 477-IT-2018/45429 del 06 de marzo de 2018 y rechazar la gestión de nulidad presentada por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y Servicios Múltiple de Atenas R.L. [sic], representada por el señor Ricardo Madrigal Villalobos, en contra de la resolución [sic] del 19 de diciembre de 2017. (...)” (folios 3514 a 3547).

- XVIII.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-022-2018, resolvió -entre otra cosa-: *“I. Acoger la recomendación del informe 481-IT-2018/45481 del 6 de marzo de 2018 y rechazar el recurso de revocatoria presentado por la empresa Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., representada por el señor Cristhian Gamboa Acosta, en contra de la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017. (...)*” (folios 3548 a 3580).
- XIX.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 515-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Busetas Heredianas contra la resolución RIT-100-2017, que corresponde a una adición de la resolución RIT-067-2017 (folios 3608 a 3610).
- XX.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 516-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Coopetransatenas contra la resolución RIT-100-2017, que corresponde a una adición de la resolución RIT-067-2017 (folios 3605 a 3607).
- XXI.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 517-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes La Unión contra la resolución RIT-100-2017, que corresponde a una adición de la resolución RIT-067-2017 (folios 3611 a 3613).

- XXII.** Que el 13 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 518-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres contra la resolución RIT-100-2017, que corresponde a una adición de la resolución RIT-067-2017 (folios 3614 a 3616).
- XXIII.** Que el 14 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 165-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Busetas Heredianas, contra la resolución RIT-100-2017. (folio 3445).
- XXIV.** Que el 14 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 166-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por Coopetransatenas, contra la resolución RIT-100-2017 (folio 3446).
- XXV.** Que el 14 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 167-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión, contra la resolución RIT-100-2017 (folio 3447).
- XXVI.** Que el 15 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 170-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres, contra la resolución RIT-100-2017 (folio 3448).
- XXVII.** Que el 10 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 788-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre la solicitudes de corrección de error material y

recursos de apelación interpuestos por Transportes Públicos La Unión S.A., la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. y Busetas Heredianas S.A., y además, sobre el recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., todos contra la resolución RIT-100-2017, de la Intendencia de Transporte.

XXVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 788-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. PRECISIÓN NECESARIA

Que en aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, (artículo 229) y de los artículos 125 del Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y del 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes, se acumula en este acto, la emisión del criterio respecto a las gestiones interpuestas por: Transportes Públicos La Unión S.A., Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L., Busetas Heredianas S.A. y Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., contra la

resolución RIT-100-2017, que corresponde a una adición de la resolución RIT-067-2017, referida al ajuste extraordinario de oficio para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, a nivel nacional, correspondiente al segundo semestre de 2017.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Solicitud de corrección de error material y recurso de apelación interpuestos por Transportes Públicos La Unión S.A.

a. Naturaleza

En cuanto a la solicitud de corrección de error material, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 157 de la LGAP.

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

b. Temporalidad

Sobre la solicitud de corrección de error material, se tiene que, si la administración puede rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos en cualquier tiempo, por analogía el recurrente puede solicitar una corrección de error material, en cualquier momento, ello según lo dispuesto en numeral 157 de la LGAP, por lo que la misma fue interpuesta en tiempo.

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017 (folios 3123 a 3174), y el

recurso fue planteado el 8 de enero de 2018 (folios 2962 a 2976). Cabe aclarar que la Autoridad Reguladora estuvo cerrada por las vacaciones de fin y principio de año, del 26 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, inclusive, según circular 012-DRH-2017 del 30 de noviembre de 2017.

Por lo que conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de enero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Transportes Públicos La Unión, se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342, ambos de la LGAP.

d. Representación

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Rodolfo Antonio Aguilar Coto, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Transportes Públicos La Unión S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, según certificación notarial de personería jurídica, visible a folio 2976.

2. Solicitud de corrección de error material y recurso de apelación interpuestos por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L.

a. Naturaleza.

En cuanto a la solicitud de corrección de error material, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 157 de la LGAP.

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

b. Temporalidad

Sobre la solicitud de corrección de error material, se tiene que, si la administración puede rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos en cualquier tiempo, por analogía el recurrente puede solicitar una corrección de error material, en cualquier momento, ello según lo dispuesto en numeral 157 de la LGAP, por lo que la misma fue interpuesta en tiempo.

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017 (folios 3123 a 3174), y el recurso fue planteado el 8 de enero de 2018 (folios 2977 a 2987). Cabe aclarar que la Autoridad Reguladora estuvo cerrada por las vacaciones de fin y principio de año, del 26 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, inclusive, según circular 012-DRH-2017 del 30 de noviembre de 2017.

Por lo que conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de enero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Coopetransatenas, se encuentra legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342, ambos de la LGAP.

d. Representación

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Ricardo Madrigal Villalobos, representante legal de la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. de conformidad con el artículo el artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas; representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, según certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, visible a folio 2987.

3. Solicitud de corrección de error material y recurso de apelación interpuestos por Busetas Heredianas S.A.

a. Naturaleza.

En cuanto a la solicitud de corrección de error material, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 157 de la LGAP.

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

b. Temporalidad

Sobre la solicitud de corrección de error material, se tiene que, si la administración puede rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos en cualquier tiempo, por analogía el recurrente puede solicitar una corrección de error material, en cualquier momento, ello según lo dispuesto en numeral 157 de la LGAP, por lo que la misma fue interpuesta en tiempo.

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017 (folios 3123 a 3174), y el recurso fue planteado el 22 de diciembre de 2017 (folios 2826 a 2831). Cabe aclarar que la Autoridad Reguladora estuvo cerrada por las vacaciones de fin y principio de año, del 26 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, inclusive, según circular 012-DRH-2017 del 30 de noviembre de 2017.

Por lo que conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de enero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Busetas Heredianas, se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342, ambos de la LGAP.

d. Representación

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Oscar Gerardo Ramírez Jiménez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Busetas Heredianas S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, según certificación notarial de personería jurídica, visible a folio 3198.

4. Recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres.

a. Naturaleza.

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

b. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017 (folios 3123 a 3174), y el recurso fue planteado el 9 de enero de 2018 (folios 3280 a 3296). Cabe aclarar que la Autoridad Reguladora estuvo cerrada por las vacaciones de fin y principio de año, del 26 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, inclusive, según circular 012-DRH-2017 del 30 de noviembre de 2017.

Por lo que conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de enero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres, se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, 275 y 342, ambos de la LGAP.

d. Representación

El recurso fue interpuesto por el señor Cristian Gamboa Acosta, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin

límite de suma, de Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, según certificación registral de personería jurídica, visible a folios 3287 y 3288.

De lo anterior se desprende, que las solicitudes de corrección de error material y los recursos de apelación interpuestos por: Transportes Públicos La Unión S.A., la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. y Busetas Heredianas S.A., contra la resolución RIT-100-2017; y el recurso de apelación interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A. contra la resolución RIT-100-2017, fueron interpuestos en tiempo y forma.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO.

Debe indicarse, que mediante la resolución RIT-067-2017, la Intendencia de Transporte realizó el ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado de personas, en la modalidad autobús, a nivel nacional, correspondiente al segundo semestre de 2017, donde en el Por Tanto III, dispuso lo siguiente:

“(...)

III. Conceder un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario La Gaceta, a los permisionarios que no obtuvieron el ajuste tarifario correspondiente, lo anterior a efecto de que procedan a corregir la omisión o el atraso en el cumplimiento de alguna de las obligaciones legales estipuladas en el apartado E. del informe 1595-IT-2017, según la información detallada que se

encuentra disponible en el sitio web de la Aresep, www.aresp.go.cr, sección “Autobús”, apartado “Cumplimiento obligaciones”.

(...)”.

De lo transcrito se depende, que, si dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N.º 261 a La Gaceta N.º 205 del 31 de octubre del 2017, que los operadores que no obtuvieron ajuste tarifario en la resolución antes transcrita tenían la oportunidad de ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales, hasta el día 12 de diciembre de 2017, para que se les realizara el ajuste extraordinario de la tarifa.

Posteriormente, la Intendencia de Transporte adicionó por primera vez la resolución RIT-067-2017, con la resolución RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017 - resolución aquí recurrida-, mediante la cual procedió a realizar el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, a los operadores que cumplieron con sus obligaciones dentro del plazo dispuesto en el Por Tanto III de la resolución RIT-067-2017 supra transcrito.

Posteriormente a ello, el 26 de enero de 2018, mediante la resolución RIT-003-2018 -segunda y última adición a la resolución RIT-067-2017-, de nuevo se fijaron las tarifas para el servicio descrito en el párrafo anterior, a los operadores que terminaron que cumplir con sus obligaciones legales, entre los cuales se encuentran los aquí recurrentes, fijando entre otros más, las tarifas para sus respectivas rutas, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

| Código de ruta | Descripción de la ruta | Descripción de fraccionamiento | Tarifa Regular (₡) | Tarifa Adulto Mayor (₡) |
|-----------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 51-53 | SAN JOSE-VARGAS ARAYA Y LOTES PINTO | SAN JOSE-VARGAS ARAYA-MONTERREY | 260 | 0 |
| 51-53 | SAN JOSE-VARGAS ARAYA Y LOTES PINTO | SAN JOSE-URBANIZACION CARMIOLO | 260 | 0 |
| 51-53 | SAN JOSE-VARGAS ARAYA Y LOTES PINTO | SAN JOSE-LOTES PINTO | 260 | 0 |
| 246 | PALMARES-CANDELARIA | PALMARES-CANDELARIA | 225 | 0 |
| 246 | PALMARES-CANDELARIA | PALMARES-ZARAGOZA | 225 | 0 |
| 203 | SAN JOSE-ALAJUELA-ATENAS | SAN JOSE-ATENAS | 995 | 500 |
| 203 | SAN JOSE-ALAJUELA-ATENAS | SAN JOSE-ALAJUELA | 690 | 0 |
| 203 | SAN JOSE-ALAJUELA-ATENAS | ATENAS-ALAJUELA | 715 | 0 |
| 203 | SAN JOSE-ALAJUELA-ATENAS | ATENAS-LA GARITA (ESCUELA) | 360 | 0 |
| 203 | SAN JOSE-ALAJUELA-ATENAS | ATENAS-CALLE LA GARITA | 310 | 0 |
| 203 | SAN JOSE-ALAJUELA-ATENAS | TARIFA MINIMA | 295 | 0 |

| Código de ruta | Descripción de la ruta | Descripción de fraccionamiento | Tarifa Regular (₡) | Tarifa Adulto Mayor (₡) |
|-----------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 246 | ATENAS-SABANA LARGA-B° JESUS | ATENAS-ESTANQUILLO | 500 | 0 |
| 246 | ATENAS-SABANA LARGA-B° JESUS | ATENAS-B° JESUS | 260 | 0 |
| 246 | ATENAS-SABANA LARGA-B° JESUS | ATENAS-SABANA LARGA | 240 | 0 |
| 246 | ATENAS-B° SAN JOSE DE ATENAS | ATENAS-B° SAN JOSE NORTE | 285 | 0 |
| 246 | ATENAS-B° SAN JOSE DE ATENAS | ATENAS-MORAZAN ARRIBA | 285 | 0 |
| 246 | ATENAS-B° SAN JOSE DE ATENAS | ATENAS-ALTO LOPEZ | 255 | 0 |
| 246 | ATENAS-B° SAN JOSE DE ATENAS | ATENAS-MORAZAN ABAJO | 255 | 0 |
| 246 | ATENAS-B° SAN JOSE DE ATENAS | ATENAS-B° SAN JOSE SUR | 210 | 0 |
| 246 | ATENAS-B° SAN JOSE DE ATENAS | TARIFA MINIMA | 155 | 0 |
| 246 | ATENAS-SANTA EULALIA | ATENAS-SANTA EULALIA | 435 | 0 |
| 246 | ATENAS-B° MERCEDES-PAVAS-SAN ISIDRO | ATENAS-PAVAS | 90 | 0 |

| Código de ruta | Descripción de la ruta | Descripción de fraccionamiento | Tarifa Regular (₡) | Tarifa Adulto Mayor (₡) |
|-----------------------|---|---------------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 246 | ATENAS-Bº MERCEDES- PAVAS-SAN ISIDRO | ATENAS-SAN ISIDRO (BENEFICIO) | 90 | 0 |
| 246 | ATENAS-Bº MERCEDES- PAVAS-SAN ISIDRO | ATENAS-BAJO CACAO | 90 | 0 |
| 246 | ATENAS-Bº MERCEDES- PAVAS-SAN ISIDRO | ATENAS- PLANCILLO | 90 | 0 |
| 246 | ATENAS-Bº MERCEDES- PAVAS-SAN ISIDRO | ATENAS-Bº MERCEDES | 90 | 0 |
| 246 | ATENAS-Bº MERCEDES- PAVAS-SAN ISIDRO | ATENAS-Bº FATIMA | 90 | 0 |
| 246 | ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON | ATENAS-RINCON | 815 | 0 |
| 246 | ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON | ATENAS-ALTOS DE NARANJO | 815 | 0 |
| 246 | ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON | ATENAS-EL MANGO | 585 | 0 |

| Código de ruta | Descripción de la ruta | Descripción de fraccionamiento | Tarifa Regular (₡) | Tarifa Adulto Mayor (₡) |
|-----------------------|--------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 246 | ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON | ATENAS-SAN ISIDRO | 585 | 0 |
| 246 | ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON | ATENAS-BAJO CACAO | 475 | 0 |
| 246 | ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON | ATENAS-Bº MERCEDES | 425 | 0 |
| 246 | ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON | ATENAS-Bº FATIMA | 425 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | SAN JOSE-TRES RIOS (SERVICIO REGULAR) | 345 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | SAN JOSE-TRES RIOS (SERVICIO DIRECTO) | 345 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | SAN JOSE-SAN MIGUEL DE LA UNION | 345 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | SAN JOSE-DULCE NOMBRE DE TRES RIOS | 345 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | SAN JOSE-ASILO CHACON PAUT | 345 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | EXT SAN JOSE-EL FIERRO | 345 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | EXT SAN JOSE-YERBABUENA | 345 | 0 |

| Código de ruta | Descripción de la ruta | Descripción de fraccionamiento | Tarifa Regular (₡) | Tarifa Adulto Mayor (₡) |
|----------------|------------------------------------|---|--------------------|-------------------------|
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | PERIFERICA-TRES RIOS-EL FIERRO | 235 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | PERIFERICA-TRES RIOS-YERBABUENA-MONTUFAR | 235 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | PERIFERICA-SAN MIGUEL-TRES RIOS-SAN JUAN-VILLAS DE AYARCO-CALLE BONILLA | 200 | 0 |
| 301 | SAN JOSE-TRES RIOS | TRES RIOS-DULCE NOMBRE | 200 | 0 |
| 400 BS | SAN JOSE-HEREDIA x PISTA (BUSETAS) | SAN JOSE-HEREDIA x PISTA | 530 | 0 |

Del cuadro transcrito se desprende que a las rutas: 51, 53, 203, 246, 301 y 400 BS, operadas por las recurrentes, se les fijaron las respectivas tarifas (mediante la resolución RIT-003-2018), por lo que sus pretensiones fueron ya satisfechas. Así las cosas, conviene hacer referencia a la figura de falta de la interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

“(…)

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.*

(…)” (Sala Primera, resolución N.º 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N.º 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, y siendo que el hecho generador de la inconformidad de las recurrentes y fundamento de las pretensiones materiales de las diversas gestiones interpuestas ya fueron satisfechas, siendo que la resolución RIT-003-2018 le fijó tarifas a las rutas: 51, 53, 203, 246, 301 y 400 BS, operadas por las recurrentes, lo que genera que el objeto de las gestiones recursivas y correctivas que acá nos ocupan, carezcan de interés actual, por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, presentados por Transportes Públicos La Unión S.A. contra la resolución RIT-100-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos, en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, presentados por la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. contra la resolución RIT-100-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos, en tiempo y forma.*
- 3. Desde el punto de vista formal, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, presentados por Busetas Heredianas S.A. contra la resolución RIT-100-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos, en tiempo y forma.*

4. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, presentado por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A. contra la resolución RIT-100-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto, en tiempo y forma.*
5. *Mediante la resolución RIT-003-2018, se adicionó la resolución RIT-067-2017, fijando las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, entre las cuales se encuentran las rutas: 51, 53, 203, 246, 301 y 400 BS, las cuales pertenecen respectivamente, a los aquí recurrentes.*
6. *La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*
7. *El hecho generador de la inconformidad de las recurrentes y fundamento de las pretensiones materiales de las diversas gestiones interpuestas ya fueron satisfechas, siendo que la resolución RIT-003-2018 les fijó tarifas a las rutas: 51, 53, 203, 246, 301 y 400 BS, operadas por las recurrentes, lo que genera que el objeto de las gestiones que acá nos ocupan, carezcan de interés actual, por no existir ya, esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

(...)”.

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer

de interés actual, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, interpuestos por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte. **2.-** Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte. **3.-** Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, interpuestos por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte. **4.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte. **5.-** Agotar la vía administrativa. **6.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **7.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión ordinaria 46-2018 celebrada el 31 de julio de 2018; la Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 788-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 10-46-2018

- I.** Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, interpuestos por Transportes Públicos

La Unión S.A., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte.

- II. Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte.
- III. Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de corrección de error material y el recurso de apelación, interpuestos por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte.
- IV. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres S.A., contra la resolución RIT-100-2017, dictada por la Intendencia de Transporte.
- V. Agotar la vía administrativa.
- VI. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VII. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. Recursos de apelación y de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012. Expediente ET-037-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 789-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012. Expediente ET-037-2012.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 789-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de febrero de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 156-DITRA-2012, emitió el informe preliminar correspondiente al estudio extraordinario de oficio de ajuste automático, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 3 al 316)
- II. Que el 13 de marzo de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante el oficio 009-COR-2012, solicitó al entonces Departamento de Gestión y Documentación la apertura de expediente administrativo y a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU) la convocatoria a consulta pública. (Folios 1 y 2)

- III.** Que el 16 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en el diario de circulación nacional, Diario Extra. (Folio 925)
- IV.** Que el 19 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en los diarios de circulación nacional, Al Día y La Teja. (Folios 939 y 940)
- V.** Que el 22 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en La Gaceta N° 59. (Folios 960 y 961)
- VI.** Que el 22 de marzo de 2012, Autotransporte Santa Bárbara Limitada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la consulta pública. (Folios 951 al 956)
- VII.** Que el 28 de marzo del 2012, mediante el oficio 0604-DGPU-2012, la entonces Dirección General de Participación al Usuario emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 3345 al 3362)
- VIII.** Que el 30 de marzo de 2012, mediante la resolución 814-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, rechazó por improcedente, el recurso de revocatoria, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública. (Folios 6897 al 6902)
- IX.** Que el 4 de abril de 2012, mediante la resolución 818-RCR-2018, el entonces Comité de Regulación, fijó las tarifas para las rutas de transporte público. (Folios 6148 al 6196)
- X.** Que el 15 de mayo de 2012, Autotransporte Santa Bárbara Limitada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y recurso de revisión, contra la resolución 814-RCR-2012. (Folios 6908 al 6912)

- XI.** Que el 19 de marzo de 2018, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-033-2018 (folios 7271 al 7371), resolvió:

“(…)

I. Acoger la recomendación del informe 425-IT-2018/44029 del 22 de febrero de 2018 y rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Santa Bárbara Limitada, en contra de la resolución 818-RCR-2012, dictada a las 15:00 del 4 de abril de 2012 por el Comité de Regulación.

II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenir a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...).

(…)” (Folio 7275)

- XII.** Que el 20 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 550-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada. (Folios 7258 al 7260)
- XIII.** Que el 20 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 549-IT-2018, trasladó al Presidente de la Junta Directiva, el recurso de revisión, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada. (Folio 7261)
- XIV.** Que el 21 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 190-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de revisión, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada. (Folio 7256)

- XV.** Que el 21 de marzo de 2018, la SJD, mediante el memorando 191-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada. (Folio 7257)
- XVI.** Que el 10 de julio de 2018, mediante el oficio 789-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre los recursos de apelación y de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 789-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. PRECISIONES NECESARIAS

Debe indicarse que, a la fecha de la solicitud tarifaria y su respectiva fijación, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el “Modelo automático de ajuste para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús” (resolución RJD-168-2011).

No obstante, posteriormente, el 30 de mayo de 2012, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia N° 7213-2012, dejó sin efecto la resolución RJD-168-2011, en virtud de un recurso de amparo que se tramitó en el expediente judicial 12-003784-0007-CO.

Por otro lado, a folios 6908 al 6912, consta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el recurso de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012.

Ahora bien, la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RIT-033-2018, folios 7271 al 7371), indicó:

“(…) Es importante mencionar que en la redacción del recurso interpuesto por la recurrente se indica que es contra la resolución 814-RCR-2012 (...). esta Intendencia en cumplimiento del artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, que establece el principio de informalidad, así como el artículo 224 del mismo cuerpo normativo (...) interpreta que el recurso es presentado contra la resolución 818-RCR-2012 (...).” (El subrayado no está en el original) (Folio 7273)

De lo transcrito se desprende, que la IT —por el principio de informalismo— entendió que el recurso de revocatoria, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, era contra la resolución 818-RCR-2012 (resolución tarifaria) y no contra la resolución 814-RCR-2012.

Producto de lo anterior, la IT, mediante el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (oficio 550-IT-2018, folios 7258 al 760), elevó el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente, como si hubiese sido presentado contra la resolución 818-RCR-2012, al igual que sucedió con el traslado del recurso de revisión (oficio 549-IT-2018, folio 7261).

No obstante, este órgano asesor, procedió con el análisis de los recursos de apelación y de revisión, siendo que no se desprende que la voluntad de la

recurrente fuese impugnar la resolución 818-RCR-2012, por ende, dichas impugnaciones se conocerán, contra la resolución 814-RCR-2012.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

a) Recurso de Apelación

El recurso interpuesto contra la resolución 814-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 345 la Ley 6227 los recursos ordinarios (apelación), cabrán contra “el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final”, siendo que la resolución 814-RCR-2012 no ostenta alguna de esas condiciones, sino que resolvió el recurso de revocatoria, interpuesto por la misma recurrente, contra la consulta pública, por ende, resulta inadmisibile.

Por lo tanto, se omite pronunciamiento sobre los restantes requisitos de forma, así como sobre el fondo del recurso.

b) Recurso de Revisión

Al recurso extraordinario de revisión, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Como primer presupuesto de admisibilidad, se tiene que la resolución 814-RCR-2012, no es un acto final que se encuentra firme, según los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, del análisis de los argumentos del recurso, se tiene que ninguno de ellos se ajusta a los presupuestos taxativos que establece el artículo 353 de la LGAP, por lo que, el recurso resulta inadmisibile.

En consecuencia, se omite pronunciamiento sobre los restantes requisitos de forma, así como sobre el fondo del recurso.

IV. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista formal, los recursos de apelación y de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012, resultan inadmisibles, por no cumplir con su naturaleza.

[...]

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, los recursos de apelación y de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012, por no cumplir con su naturaleza. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 46-2018 celebrada el 31 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 789-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 11-46-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, los recursos de apelación y de revisión, interpuestos por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la resolución 814-RCR-2012, por no cumplir con su naturaleza.

 - II. Agotar la vía administrativa.

 - III. Notificar a las partes, la presente resolución.

 - IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**
ACUERDO FIRME.

Se deja constancia de que, a las trece horas y catorce minutos se retiran del salón de sesiones el Regulador General y la Reguladora General Adjunta, por cuanto resolvieron en primera instancia, el recurso objeto del siguiente artículo.

En razón de lo anterior, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión, en su calidad de presidente ad hoc, conforme al artículo 04-01-2018 del acta de la sesión 01-2018, celebrada el 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra la resolución RRG-137-2017. Expediente AU-116-2011.

La Junta Directiva conoce del oficio 720-DGAJR-2018 del 25 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra la resolución RRG-137-2017. Expediente AU-116-2011.

La señorita **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 720-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de junio de 2011, Inversiones CR Salvie S.A., presentó queja contra la ESPH., porque al solicitar un servicio eléctrico para un proyecto de apartamentos, se le exigió comprar y pagar la instalación de un transformador como requisito para otorgar el servicio, a pesar de que existía uno en frente de la propiedad. (Folios 1 al 15).
- II. Que el 4 de julio de 2011, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, citó a las partes a una audiencia de conciliación. (Folios 16 al 20).
- III. Que el 25 de agosto de 2011, se realizó la audiencia de conciliación, en la cual las partes no llegaron a acuerdo alguno. (Folios 39 al 43).
- IV. Que el 28 de mayo de 2013, mediante la resolución RRG-083-2013, el entonces Regulador General, entre otras cosas, ordenó el inicio del procedimiento administrativo contra la ESPH, por el presunto cobro del costo de un transformador en la solicitud de servicio eléctrico de Inversiones CR Salvie S.A., para un proyecto de apartamentos. Además, nombró órgano director. (Folios 66 al 71).
- V. Que el 26 de febrero de 2016, mediante la resolución RRG-206-2016, el entonces Regulador General, sustituyó los integrantes del órgano director. (Folios 73 al 76).
- VI. Que el 26 de abril de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-194-2016, el órgano director, dio inicio al procedimiento administrativo y citó a las partes a una comparecencia oral y privada. (Folios 80 al 90).
- VII. Que el 10 de junio de 2016, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-286-2016, reprogramó la comparecencia oral y privada. (Folios 91 al 101).
- VIII. Que el 28 de junio se levantó un acta en la cual se consignó que a la comparecencia se presentaron por parte de la ESPH S.A., el Ing. Federico Ling

Castro y por parte de Inversiones CR Salvie S.A., la señora Daisy Chang Camacho y el señor José Araya Rodríguez; sin embargo dicho acto no se llevó a cabo y sólo se indicó que a las partes se les comunicaría oportunamente la hora y fecha de una próxima audiencia. (Folio 102).

- IX.** Que el 19 de octubre de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-681-2016, sustituyó los integrantes del órgano director. (Folios 108 al 110).
- X.** El 18 de enero de 2017, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-009-2017, reprogramó la comparecencia oral y privada. (Folios 111 al 128).
- XI.** Que el 13 de marzo de 2017, se realizó la comparecencia oral y privada, únicamente con la presencia de la quejosa. (Folios 129 al 134 y 135 al 137).
- XII.** Que el 5 de mayo de 2017, mediante la resolución RRG-137-2017, el Regulador General resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

- I. Declarar parcialmente con lugar la queja planteada por Inversiones CR Salvie S. A., contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., por cobrarle el costo de mano de obra y materiales en la instalación de un transformador autoprotegido monofásico de 25 Kva para 34.5 Kv 120-204V (serie BO808807444) en un servicio nuevo para un proyecto habitacional y por costear ese transformador nuevo.*
- II. Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., que devuelva a Inversiones CR Salvie S. A., el costo de la mano de obra y materiales por la instalación del transformador autoprotegido monofásico de 25 Kva para 34.5 Kv 120-204V (serie BO808807444),*

que asciende al monto de ₡ 210 249,69 (doscientos diez mil doscientos cuarenta y nueve colones con sesenta y nueve céntimos) y que devuelva el costo de ese transformador que ascendió al monto de \$ 2 260,00 (dos mil doscientos sesenta dólares).

III. Indicar a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., que debe devolver dichos montos a Inversiones CR Salvie S. A., en el plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la notificación de esta resolución. Y que aporte a este expediente el comprobante de pago respectivo.

(...)” (Folios 153 al 165).

- XIII.** Que el 16 de mayo de 2017, la ESPH, interpuso recurso de revocatoria, apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-137-2017. (Folios 145 al 152).
- XIV.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- XV.** Que el 12 de abril de 2018, mediante la resolución RRG-288-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió entre otras cosas:

“(...

“I. Rechazar, por inadmisibles, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-137-2017. II. Elevar a la Junta

Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)

(...)" (Folios 173 al 183)

- XVI.** Que el 19 de abril de 2018, mediante el oficio 418-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 184 al 186).
- XVII.** Que el 20 de abril de 2018, mediante memorando 266-SJD-2018, la Secretaría de la Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos la ESPH S.A. contra la resolución RRG- 137-2017. (Folio 187).
- XVIII.** Que el 25 de junio de 2018, mediante el oficio 720-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia contra la resolución RRG-137-2017.
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 720-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**a) Naturaleza:**

La empresa recurrente, en el escrito recursivo indicó por error que interponía recurso apelación y gestión de nulidad contra la resolución RRG-116-2017, siendo lo correcto de conformidad con lo que consta en el presente procedimiento, que dichas gestiones se tengan por interpuestas contra la resolución RRG-137-2017, lo anterior en aplicación del principio de informalismo.

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-137-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

En lo que respecta a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-137-2017, que impugnó la empresa recurrente, le fue notificado el 10 de mayo de 2017 (folios 162 y 165). El 16 de mayo de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 145 al 152). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el recurso objeto de análisis se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el 15 de mayo de 2017.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por Ley.

En lo que respecta a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que la ESPH, es parte en el procedimiento administrativo, en virtud de lo cual se encuentra legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

d) Representación:

En cuanto a la representación, de conformidad con la certificación notarial de personería visible a folio 152 del expediente administrativo, consta que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, fueron interpuestas por el señor Edgar Allan Benavides Vílchez, en su condición de apoderado general sin límite de suma de la ESPH.

En cuanto a la condición de apoderado general sin límite de suma que consta en la referenciada certificación notarial, se tiene que, de acuerdo con el numeral 1255 del Código Civil, que regula dicho poder (esencialmente de administración) la representación extrajudicial -como la que nos ocupa-, no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, el señor Edgar Allan Benavides Vílchez no cuenta con facultades suficientes para representar en el presente procedimiento a la ESPH.

En virtud de lo anterior, es preciso concluir que el recurso de apelación, interpuesto por la ESPH, contra la resolución RRG-137-2017, resulta inadmisibles, por extemporáneo y por falta de representación.

De igual forma, con fundamento en el análisis precedido, se concluye que la gestión de nulidad, interpuesta por la ESPH, contra la resolución RRG-137-2017, resulta inadmisibles, por falta de representación.

III. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-137-2017, resulta inadmisibles, por extemporáneo y por falta de representación.*
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad, interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-137-2017, resulta inadmisibles, por falta de representación.*

(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-137-2017. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 46-2018 celebrada el 31 de julio de 2018; cuya acta fue ratificada el 08 de agosto del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 720-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 12-46-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-137-2017.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Se deja constancia de que la señora Xinia Herrera Durán, no conoce el recurso objeto del siguiente artículo, en vista de que lo resolvió en primera instancia.

Asimismo, se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez se inhibe de conocer el siguiente recurso, según la siguiente justificación:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 49, 54 y 56 de la Ley 7593 y artículo 7, incisos 5 y 6 del Reglamento de sesiones de Junta Directiva, con el fin de evitar un conflicto de intereses y afectar la objetividad que debe mediar en las decisiones de los funcionarios públicos, se excusa de resolver el recurso identificado como punto 4.10 de la agenda de la sesión 46-2018, ya que se encuentran directamente relacionados con trámites gestionados por la Dirección General de Atención al Usuario, en cumplimiento de las funciones que le otorga el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en el artículo 22, y estos asuntos fueron delegados a la Reguladora General Adjunta, según lo señalado la resolución RRG-320-2018, del 5 de marzo de 2018.

En síntesis, los motivos obedecen a la demanda penal tramitada por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, en el expediente judicial 17-000079-1218-PE, por la cual estoy siendo investigado, por supuesto tráfico de influencias y en la que las señoras Marta Monge Marín y Nathalie Artavia Chavarría, en su condición de Directora General y directora, de la Dirección General de Atención al Usuario, respectivamente, fungen como testigos”.

En razón de lo anterior, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión, en su calidad de presidente ad hoc, conforme al artículo 04-01-2018 del acta de la sesión 01-2018, celebrada el 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-097-2017. Expediente OT-151-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 817-DGAJR-2018 del 13 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRGGA-097-2017. Expediente OT-151-2012.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 817-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 6 de octubre de 2011, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (Celeq), mediante el certificado CELEQ-ARESEP-C-0878-11, certificó el resultado del análisis fisicoquímico de las muestras de combustible, recolectadas en la visita realizada el 3 de octubre de 2011 (acta CELEQ-ARESEP-0878-11-M) a la estación de servicio Servicentro Nandayure # 2, propiedad de Servicentro Nandayure S.A., según la cual la muestra de diésel incumplía los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico RTCA 75.02.17:06, en cuanto a la temperatura de inflamación, pues había dado como resultado 50,1° C, siendo el mínimo permitido de 52° C. (Folio 2)
- II. Que el 14 de noviembre de 2011, el Celeq, mediante el oficio CELEQ-1362-2011, informó que el 11 de noviembre de 2011, se procedió a la apertura de la muestra testigo del diésel, siendo que dio como resultado un incumplimiento a la normativa técnica, ya que obtuvo una temperatura de inflamación de 49,1° C, cuando el mínimo permitido es de 52° C. (Folios 14 al 16)

- III. Que el 21 de agosto de 2013, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-263-2013, ordenó entre otras cosas, el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra Servicentro Nandayure S.A. (estación de servicio Servicentro Nandayure # 2), por el presunto incumplimiento a la normativa de calidad de los combustibles. Además, nombró órgano director. (Folios 36 al 40)
- IV. Que el 18 de julio de 2014, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-277-2014, entre otras cosas, anuló de oficio la resolución RRG-263-2013. (Folios 63 al 85)
- V. Que el 14 de abril de 2015, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-218-2015, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra Servicentro Nandayure S.A., por el aparente incumplimiento de las normas de calidad establecidas en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06. Además, nombró órgano director. (Folios 93 al 97)
- VI. Que el 4 de mayo de 2015, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-42-2015, entre otras cosas, realizó la intimación e imputación de cargos y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 98 al 103)
- VII. Que el 15 de junio de 2015, Servicentro Nandayure S.A., presentó su descargo. (Folios 109 al 118)
- VIII. Que el 15 de junio de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la investigada. (Folios 119 al 127 y 137)
- IX. Que el 20 de diciembre de 2016, Servicentro Nandayure S.A., interpuso caducidad del procedimiento. (Folios 138 al 142)

- X.** Que el 12 de octubre de 2017, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRGGA-097-2017 (folios 153 al 176), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Rechazar por el fondo las excepciones de prescripción y caducidad interpuestas por Servicentro Nandayure 2 (Servicentro Nandayure S.A.)

II. Declarar que Servicentro Nandayure 2 (Servicentro Nandayure S.A.) incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación del servicio público de suministro de combustibles al dispensar diésel el 3 de octubre de 2011 con una temperatura de inflamación fuera de los requerimientos técnicos establecidos en el Decreto 33664-COMEX-MINAE-MEIC.

III. Imponer a Servicentro Nandayure 2 (Servicentro Nandayure S.A.) una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, N° 7337 del 5 de mayo de 1993, para el 2011 que equivale a la suma de ₡ 1 581 000,00 (un millón quinientos ochenta y un mil colones).

(…)” (Folio 173)

- XI.** Que el 20 de octubre de 2017, Servicentro Nandayure S.A., interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRGGA-097-2017. (Folios 144 al 152)
- XII.** Que el 2 de noviembre de 2017, la Dirección de Finanzas, mediante la resolución 1884-DF-2017, intimó por segunda ocasión a Servicentro Nandayure S.A., para que

dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, proceda a cancelar la multa impuesta, mediante la resolución RRG-097-2017. (Folios 181 al 184)

- XIII.** Que el 9 de julio de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 775-DGAJR-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP.
- XIV.** Que el 9 de julio de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 485-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuesto por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-097-2017.
- XV.** Que el 13 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 817-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-097-2017.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 817-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-097-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (LGAP).

En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos del 158 al 179 de la LGAP.

b) Temporalidad

El acto administrativo RRG-097-2017, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 17 de octubre de 2017 (folios 175 y 176). El 20 de octubre de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 144). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el 20 de octubre de 2017.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

La gestión de nulidad absoluta fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que Servicentro Nandayure S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 343 de la LGAP.

d) Representación

En cuanto a la representación, se observa que las gestiones en estudio fueron presentadas por la señora Marcela Vargas Madrigal, en su condición de apoderada especial de Servicentro Nandayure S.A.

Ahora bien, el poder especial administrativo (folios 118), fue otorgado a la señora Vargas Madrigal, por el señor Marco Mayorga Hernández, quien según certificación de personería (folios 105 y 106), tiene el cargo de Secretario de Servicentro Nandayure S.A., ostentando facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en caso de ausencia del Presidente de dicha sociedad; para acreditar dicha ausencia, es necesario su dicho.

De esta forma, revisado el poder especial indicado, no se encuentra que el señor Mayorga Hernández haya manifestado o demostrado —al otorgar el poder —que se encontraba actuando en ausencia del Presidente de Servicentro Nandayure S.A.

Por ende, existe una falta de representación de la señora Vargas Madrigal, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 292 de la LGPA, y los numerales 102 y 103 del Código Procesal Civil, aplicados de manera supletoria de conformidad con el cardinal 229 de la LGAP.

En razón de lo anterior, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto los argumentos de fondo de dichas gestiones.

Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRGGA-097-2017, resultan inadmisibles, por falta de representación.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRGGA-097-2017, resultan inadmisibles, por falta de representación.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRGGA-097-2017, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a la parte, la presente resolución. **4.-** Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 46-2018 celebrada el 31 de julio de 2018, cuya acta fue ratificada el 08 de agosto del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 817-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 13-46-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRGGA-097-2017, por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a la parte, la presente resolución.
- IV. Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las trece horas y veintitrés minutos, se retiran del salón de sesiones, la señorita Adriana Martínez Palma y el señor Luis Daniel Chacón Solórzano.

Se deja constancia de que, dado que el tema a tratar seguidamente es de índole salarial, el señor Roberto Jiménez Gómez y la señora Xinia Herrera Durán, no participan en el conocimiento de este. En razón de lo anterior, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en el siguiente artículo, conforme al acuerdo 04-01-2018 del acta de la sesión 01-2018 del 16 de enero de 2018.

Asimismo, se retiran del salón de sesiones los señores (a): Anayansie Herrera Araya, Robert Thomas Harvey, Carol Solano Durán, Herley Sánchez Víquez y Alfredo Cordero Chinchilla.

A partir de este momento ingresan, el señor Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones, la señora Mayela Sequeira Castillo, directora de la Dirección de Recursos Humanos y el señor Manrique Quesada Guerrero, funcionario de esa Dirección, a participar en la exposición del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 15. Informe sobre encuesta de salarios globales correspondiente al 1º semestre del 2018.

La Junta Directiva conoce de los oficios 366-DRH-2018 del 16 de julio de 2018 y 373-DGO-2018 del 17 de julio de 2018, mediante los cuales, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones, respectivamente, remiten el informe de la encuesta de salarios correspondiente al 1º semestre del 2018, para el ajuste de salarios globales del 2º semestre de 2018.

Los señores **Rodolfo González Blanco** y **Manrique Quesada Guerrero**, explican los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2018CD-000011-0008300001 "Contratación de servicios profesionales para actualizar el estudio de mercado salarial para Aresep I semestre y II semestre 2018, para el régimen de remuneración global, al tiempo que responden distintas consultas formuladas por los miembros de la Junta Directiva.

A las trece horas y cincuenta minutos, se reincorpora a la sesión el señor Alfredo Cordero Chinchilla.

Una vez discutido el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los oficios 366-DRH-2018 y 373-DGO-2018 del 17, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 14-46-2018

Solicitar a la Administración que proceda a realizar el ajuste a los salarios del régimen de salario global, correspondiente al segundo semestre del 2018, de conformidad con la normativa vigente y con los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2018CD-000011-0008300001 *“Contratación de servicios profesionales para actualizar el estudio de mercado salarial para ARESEP I Semestre y II Semestre 2018, para el régimen de remuneración global”*.

A las trece horas y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva